



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.:</b>	66001-31-05-004-2018-00627-01
<b>Demandante:</b>	Daniel Humberto Palacio Cardona
<b>Demandado:</b>	Vitafarma Lab S.A.S.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar:</b>	<b>El contrato de trabajo lo constituye la prestación personal del servicio</b>

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Acta de discusión 79 del 17/05/2023

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede a sentar la tesis de la Sala Mayoritaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida 01 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Daniel Humberto Palacio Cardona** contra **Vitafarma Lab. S.A.S.**

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Daniel Humberto Palacio Cardona pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Vitafarma Lab. S.A.S. desde el 26/06/2015 hasta el 26/06/2018 que finalizó sin justa causa. En consecuencia, solicita el pago del salario de junio de 2018, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, moratoria y por no consignación de cesantías.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 26/06/2015 suscribió el contrato de trabajo con Vita Farma Lab S.A.S. para desempeñarse como auxiliar contable; ii) el salario se pactó por un mínimo y para el 2018 se adicionó una bonificación de \$355.750; iii) durante toda la relación laboral estuvo subordinado y cumplió el horario fijado; iv) el contrato finalizó sin justa causa el 26/06/2018.

#### **2. Crónica procesal**

Mediante auto del 31/01/2020 se designó curador *ad litem* al demandado (archivo 18 y 21, exp. Digital) y se ordenó su emplazamiento de forma pública en el registro nacional de personas emplazadas (archivo 32, exp. Digital).

### **3. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo desde el 28 de junio de 2015 hasta el mismo día y mes del 2018 en el que se pactó como retribución 1 SMLMV. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas durante dicho interregno y además la condenó a las indemnizaciones de no consignación de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. igual a \$26.041 por cada día de retardo “*a partir del 27 de junio de 2018*” y hasta que se paguen las prestaciones sociales y la absolvió de las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que a partir del documento contrato de trabajo suscrito entre las partes se acreditaba los extremos de la relación laboral, la función y el salario pactado, y del interrogatorio de parte absuelto por el demandante dio por acreditada la prestación personal del servicio, que la demandada no desvirtuó. Y para ordenar el pago de las acreencias laborales pretendidas, excepto de la bonificación mencionada en el libelo genitor, concluyó que en tanto no había prueba alguna que acreditara su pago, entonces condenó a las mismas.

Igual consideración aplicó para dar rienda suelta a la indemnización por no consignación de cesantías, y sanción moratoria pues ninguna prueba se había aportado que diera cuenta de la “*buena fe*” del empleador ni razón sería y atendible que justificara la omisión de pago de los créditos laborales solicitados.

### **3. Del recurso de apelación**

La parte demandada a través del curador *ad litem* presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que ninguna prueba se había aportado para declarar la existencia del contrato de trabajo, pues ni si quiera se aportó prueba testimonial alguna que evidenciara las circunstancias en las que se prestó el servicio. Incluso debía restársele eficacia probatoria al documento denominado contrato de trabajo porque había sido suscrito por una persona natural y no jurídica, de ahí que no había certeza de que dicha firma correspondiera al representante legal de la sociedad demandada. Además, recriminó que tampoco había prueba del valor del salario; por lo que, no se podía presumir que devengaba el mínimo.

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

## 1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El documento denominado contrato de trabajo aportado al plenario tiene eficacia probatoria?

1.2. En caso de respuesta positiva ¿se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre Daniel Humberto Palacio Cardona y Vitafarma Lab? S.A.S.?

## 2. Solución a los problemas jurídicos

### 2.1. Contrato de trabajo (acuerdo de voluntades y prestación personal del servicio)

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción - iuris tantum - consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para que se traslade al demandado la carga de desvirtuar su existencia a través de la acreditación de que el trabajador realizó las actividades encomendadas de manera autónoma e independiente.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la teoría sobre la que descansa la noción de contrato de trabajo en Colombia – art. 23 del C.S.T. – adoptó de forma simultánea tanto la teoría contractualista como la primacía de la realidad sobre las formas, *“donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel”* (SL3338-2018).

Así, la Corte explicó la importancia tanto del acuerdo de voluntades como de la prestación personal del servicio en nuestra legislación para evidenciar que cuando existe un acuerdo de voluntades para que una persona natural ejecute una actividad humana en favor de otra, *“pero no se concreta la prestación del servicio, haría del contrato de trabajo un acuerdo virtualmente estéril, lo que no implica, sin embargo, su inexistencia. En el evento contrario, sino existe un acuerdo de voluntades previo a la ejecución de un servicio, es éste mismo el que hace las veces de aquel, en la medida que la iniciación de una actividad subordinada a favor de otro, aceptada por éste, constituiría de facto, un acuerdo”* (ibidem).

Bajo tal argumentación, la Corte concluyó que conforme a la redacción del C.S.T. la noción de contrato de trabajo y relación de trabajo en función de la prestación del servicio se encuentran asociadas indisolublemente, por lo que:

*“(...) si, como se dijo, lo que existe es un contrato de trabajo, pero sin prestación de servicio, se deben auscultar por los interesados o por el operador judicial, cuáles fueron los motivos que produjeron la ausencia de actividad.*

*Si fueron imputables al empleador, se estará en el escenario regulado por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo. De lo contrario, existirá un presunto incumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, lo que encuentra solución en la potestad disciplinaria del empleador o en la capacidad de éste para finalizar el vínculo por justa causa, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que pudiere adelantar el empleador en contra del trabajador que, en tanto contratante, ha incumplido su parte del convenio celebrado verbal o escrituralmente. En ambos escenarios, donde el punto en común es la ausencia de la prestación del servicio, pese a la existencia de un acuerdo previo de voluntades, el contrato de trabajo existe y surte los efectos que no sean incompatibles con la carencia de aquel” (ibidem).*

Puestas de ese modo las cosas, la suscripción de un contrato de trabajo, pero carente de prestación personal del servicio, hace necesario determinar a cuál de los contratantes es imputable la ausencia del servicio para efectos de atribuir las consecuencias respectivas.

## **2.2. Eficacia probatoria - Prueba documental**

De conformidad con el artículo 244 del C.G.P. un documento es auténtico cuando se tiene certeza de la persona que lo elaboró, escribió o firmó, dicho de otra forma cuando es posible atribuirle a una persona concreta la autoría de un documento. De ahí que su autenticidad proviene del conocimiento de quien realizó el documento.

Con la finalidad de establecer la autoría de un documento el C.G.P. establece que los documentos públicos se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos; pero para el documento privado tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL14236-2015:

*“(...) la ley prevé unas reglas que permiten reputar un documento como auténtico o tener a algunos como tales por su naturaleza (libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, bonos y títulos de inversión en establecimiento de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, entre otros)”.*

La primera de dichas reglas corresponde a su reconocimiento implícito, esto es, cuando aportado el documento con la demanda o contestación su contraparte no alega su falsedad o desconocimiento.

Las restantes reglas obedecen a la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, así como sus afirmaciones frente a dichos documentos y los signos de individualización de la prueba como son las marcas, improntas, signos

físicos, digitales o electrónicos y demás elementos que obren en el expediente que permitan establecer su autoría.

En ese sentido, explicó la Corte que:

*“(…) aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento (…)*

*En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible” SL14236-2015.*

### **2.3. Efectos probatorios del interrogatorio de parte**

Esta Colegiatura en voces del Mag. Julio César Salazar Muñoz (12/12/2018 rad. 2018-00112) ha expuesto que:

*“El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.  
(…)*

*Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, no, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

*Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que “En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, **sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”.***

*No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor, se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte”.*

Así, lo expuesto por el interrogado tiene como finalidad la producción de una consecuencia jurídica adversa a este, o que favorezca a la contra parte (confesión) o su simple declaración se valorará en conjunto con los demás medios probatorios con la finalidad de contextualizar los dichos de los testigos o darle claridad a sus

declaraciones, pero nunca bastará por sí solo para acreditar el hecho que se afirma en la demanda, y que tenga la carga de demostrar – art. 167 del C.G.P.-.

### 2.1.2. Fundamento fáctico

Analizado en detalle el expediente se advierte que, en el evento de ahora ni siquiera es posible aplicar la presunción *iuris tantum*, pues ninguna prueba se allegó con la finalidad de evidenciar la prestación personal del servicio de Daniel Humberto Palacio a favor de Vitafarma Lab S.A.S., como para presumir la existencia del contrato de trabajo.

Así, ningún testimonio se practicó para dar cuenta de la realidad acontecida en este evento ni se aportó prueba documental diferente a un sedicente contrato de trabajo con la finalidad de dar cuenta de la citada prestación personal del servicio, elemento sin el cual la pretensión declarativa de contrato de trabajo es estéril, tal como lo enseñó la citada Corte Suprema de justicia ya citada en líneas anteriores.

Al punto se advierte que el documento aportado y denominado contrato de trabajo (fl. 1, archivo 04, exp. Digital) que corresponde a un formato minerva con número serial 12121129 de ninguna manera acredita la buscada prestación personal del servicio, pues el mismo solo implicaría, de tener ahora eficacia probatoria, un acuerdo de voluntades, más no que dicho compromiso se hubiese honrado, y por ende, el trabajador en efecto hubiera prestado el servicio al que se comprometió.

Es que incluso, de su contenido apenas puede extraerse el nombre de los contratantes, direcciones, cargos u oficios, salario y fecha de inicio de labores, más no puede desprenderse del mismo su ejecución, de ahí que erró la juzgadora al considerar, bajo las reglas probatorias, que dicho documento era pertinente para derivar obligaciones laborales a cargo de Vitafarma Lab S.A.S.

Ni siquiera podía desprenderse tal consecuencia probatoria del interrogatorio de parte absuelto por el mismo demandante, pues tiene como finalidad obtener la confesión del interesado, esto es, de un hecho que lo desfavorezca, de ahí que la juzgadora no podía completar los vacíos probatorios con dicho interrogatorio como para dar rienda suelta a una prestación personal del servicio **y mucho menos del extremo final del contrato, pues en todo el expediente, la única alusión que se hace a la fecha final del vínculo laboral fue en el interrogatorio de parte del actor, que como se adujo**, de ninguna manera puede valorarse contrario a su propia finalidad, esto es, a obtener confesión de un hecho que lo desfavorece.

Entonces, la ausencia de acreditación por parte del demandante de la prestación personal del servicio que permitiera aplicar la presunción *iuris tantum* a su favor, y con ello presumir la existencia del contrato de trabajo, acompañado de la falta de acreditación del extremo final del contrato pretendido, implica ahora inexorablemente la revocatoria de la decisión de primer grado.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se revocará. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 4o del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Daniel Humberto Palacio Cardona** contra **Vitafarma Lab. S.A.S.** para en su lugar denegar las pretensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Salvamento de voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01167ef813df60e86542d25d29d1f48f0622850f01af63762de6f16819184fd6**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**